



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 387-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

**EXPEDIENTE N° : 1588-2018-OEFA/DFAI/PAS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

**ADMINISTRADO : ANABI S.A.C.**

**SECTOR : MINERÍA**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0800-2019-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se revoca la Resolución Directoral N° 0800-2019-OEFA/DFAI del 06 de junio de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000396-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019, respecto a la existencia de responsabilidad administrativa de Anabi S.A.C. por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como su correspondiente medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la misma y, en consecuencia, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 21 de agosto de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Anabi S.A.C.<sup>1</sup>, (en adelante, **Anabi**) es titular de la Unidad Fiscalizable Anama (en adelante, **UF Anama**), la cual se encuentra ubicada en el distrito de Huaquirca, provincia de Antabamba, departamento de Apurímac.
2. La UF Anama cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - a) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Anama, aprobado mediante Resolución Directoral N° 038-2014-EM/DGAAM del 23 de enero de 2014, sustentado mediante el Informe N° 090-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A del 21 de enero de 2014 (en adelante, **EIA Anama**).
  - b) Informe Técnico Sustentatorio para la reconfiguración de componentes mineros, implementación de nuevos componentes auxiliares del Proyecto Minero Anama, aprobado mediante Resolución Directoral N° 204-2015/MEM/AAM del 30 de diciembre de 2015, sustentado mediante el Informe

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20517187551.

*Handwritten signature*

N° 1181-2015-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A del 30 de diciembre de 2015 (en adelante, **ITS Anama**).

c) Plan de Cierre de la Unidad Minera Anama, aprobado mediante Resolución Directoral N° 531-2014-EM/DGAAM del 23 de octubre de 2014, sustentado en el Informe N° 1091-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DNAM/DGAM/PC del 23 de octubre de 2014 (en adelante, **PCM Anama**).

d) Modificación del Plan de Cierre de la Unidad Minera Anama, aprobado mediante Resolución Directoral N° 284-2016/MEM-AAM del 27 de setiembre de 2016, sustentado mediante el Informe N° 762-2016-MEM-dgaam/DNAM/DGAM/PC del 14 de setiembre de 2016 (en adelante, **MPCM Anama**).

3. Del 3 al 5 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular a la UF Anama (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), en la cual se detectaron hallazgos que fueron registrados en el Acta de Supervisión (en adelante, **Acta de Supervisión**), cuyos resultados obran en el Informe de Supervisión N° 952-2017-OEFA/DS-MIN<sup>2</sup> de fecha 13 de octubre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante Resolución Subdirectoral N° 1910-2018-OEFA-DFAI/SFEM<sup>3</sup> del 26 de junio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Anabi. El 13 de agosto de 2018 Anabi presentó sus descargos<sup>4</sup>.

5. Consecutivamente, mediante Resolución Subdirectoral N° 2772-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 27 de setiembre de 2018, la SFEM dispuso variar la imputación de cargos contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1910-2018-OEFA/DFAI/SFEM y otorgó al administrado un plazo improrrogable para que formule sus descargos.

6. Luego de evaluar los descargos presentados por Anabi mediante escritos del 13 de agosto de 2018 y 12 de noviembre de 2018<sup>6</sup>, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 2039-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI<sup>7</sup> del 30 de noviembre de 2018 (en adelante, **IFI**). Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 00396-2019-OEFA/DFAI<sup>8</sup> del 29 de marzo de 2019, la DFAI declaró la existencia de

<sup>2</sup> Folios 2 al 17.

<sup>3</sup> Folios 47 al 50. Notificada el 13 de julio de 2018 (folio 51).

<sup>4</sup> Folios 53 al 81.

<sup>5</sup> Folios 83 al 91. Notificada el 11 de octubre de 2018 (folio 92).

<sup>6</sup> Folios 94 al 103.

<sup>7</sup> Folio 106 al 123. Notificado el 02 de enero de 2019 (folio 124). Cabe precisar que Anabi no presentó descargos al IFI.

<sup>8</sup> Folios 125 al 138. Notificada el 03 de abril de 2019 (folios 139).

responsabilidad administrativa de Anabi<sup>9</sup> por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación<sup>10</sup>:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
2	Anabi no adoptó medidas de prevención y control para evitar que la descarga del canal de coronación del PAD de lixiviación, acumule sedimentos sobre el Bofedal 64B.	Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto	Numeral 1.1 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentra bajo el ámbito de competencia del

<sup>9</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Ley N° 30230, ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.** - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.** - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>10</sup> Cabe precisar que, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 00396-2018-OEFA/DFAI, LA DFAI dispuso el archivo del procedimiento administrado sancionador contra Anabi por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales N° 1 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2772-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Asimismo, corresponde señalar que mediante la Resolución Directoral N° 0781-2019-OEFA-DFAI, se realizó la rectificación del error material contenido en el artículo 1° Resolución Directoral N° 00396-2018-OEFA/DFAI. En tal sentido se determinó que donde decía "numeral 1" debía decir "numeral 2", debido a que se declaró la responsabilidad administrativa de Anabi por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2772-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

N°	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
		Supremo N° 040-2014-EM <sup>11</sup> (RPGAAEB), en concordancia con el artículo 74° de la Ley N° 28611 <sup>12</sup> , Ley General del Ambiente (LGA)	OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD <sup>13</sup> (Cuadro de Tipificaciones de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Directoral N° 00396-2019-OEFA/DFAI  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 00396-2019-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Anabi el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014,

**Artículo 16°. - De la responsabilidad ambiental**

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

<sup>12</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 74°. - De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargos y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

<sup>13</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería - OEFA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 2015.

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Clasificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	
Infracción	Subtipo infractor				
<b>1</b>	<b>Obligaciones generales de los titulares de la actividad minera</b>				
1.1	No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 74° de la Ley General del Ambiente y Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 25 a 2500 UIT

Medida Correctiva			
Conducta Infractora	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Anabi no adoptó medidas de prevención y control para evitar que la descarga del canal de coronación del PAD de lixiviación, acumule sedimentos sobre el Bofedal 64B.	<p>El titular minero deberá acreditar la implementación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Programa de retiro de lodos y mantenimiento del sistema de control hidráulico referente a las aguas de no contacto del PAD de lixiviación.</li> <li>- Procedimientos establecidos por el administrado para realizar el retiro de lodos y mantenimiento del sistema de control hidráulico.</li> <li>- Asimismo, deberá acreditar la evaluación del estado del suelo impactado por la acumulación de sedimentos provenientes de la descarga del canal de coronación del Pad de Lixiviación.</li> </ul>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a DFAI, un informe detallando la implementación de procedimientos y el programa de retiro de lodos y mantenimiento del sistema de control hidráulico de las aguas de no contacto del PAD de lixiviación, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.</p> <p>Asimismo, debe incluir los reportes de un laboratorio acreditado que demuestre que los suelos cumplen con al menos, los Estándares de Calidad Ambiental de Suelo vigentes a la fecha del monitoreo; deberá adjuntar los planos, mapas, fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 de los puntos monitoreados<sup>14</sup>. Todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 00396-2019-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

8. El 26 abril de 2019, Anabi interpuso recurso de reconsideración<sup>15</sup> contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00396-2019-OEFA/DFAI, ofreciendo en calidad de nuevas pruebas lo siguiente:
- a. Anexo 1: Programa de Mantenimiento y Limpieza de los Sistemas de Control Hidráulico.
  - b. Anexo 2: PETS y Estándar Limpieza y Acondicionamiento de Estructuras de Control Hídrico.
  - c. Anexo 3: Informe de monitoreo realizado en el área del Bofedal 64B.

<sup>14</sup> Las coordenadas de las fotografías presentadas deberán incluir el grado de precisión del equipo durante su toma. Asimismo, el Informe Técnico deberá estar debidamente firmado con sello de profesional responsable de la rehabilitación del área.

<sup>15</sup> Folios 140 al 195.

9. Mediante Resolución Directoral N° 0800-2019-OEFA/DFAI del 06 de junio de 2019<sup>16</sup>, la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Anabi.
10. El 03 de julio de 2019<sup>17</sup>, Anabi interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0800-2019-OEFA/DFAI, señalando lo siguiente:
- (i) Existen una serie de ilegalidades en la Resolución Directoral, las cuales se originan principalmente como consecuencia de un incorrecto análisis legal realizado por la Autoridad Decisora, por lo que requiere se declare la nulidad de la Resolución Directoral. Con relación a ello, resaltó que se ha vulnerado el principio al debido procedimiento y su derecho a la presunción de inocencia.
  - (ii) En esa misma línea, señaló que la conducta infractora no se encuentra debidamente acreditada por la Autoridad Decisora, toda vez que la imputación de cargos estaría basada solo en las evidencias fotográficas y la percepción del supervisor de campo (conforme se señala en el considerando 19 de la Resolución Directoral), sin considerar que, para determinar la calidad de un efluente o cuerpo de agua, es necesario conocer el valor del elemento que se evalúa, con lo cual se debió monitorear la calidad de agua, para determinar el valor/concentración de los parámetros Turbidez y Sólidos Suspendidos.
  - (iii) De otro lado, indicó que los medios probatorios presentados en su recurso de reconsideración acreditan la implantación de las medidas correctivas dictadas en la Resolución Directoral N° 00396-2019-OEFA/DFAI, toda vez que dentro de la Unidad Económica Administrativa Valeria (UEA Valeria) se encuentra ubicada la UF Anama, con lo cual carece de sentido lo señalado por la DFAI en los considerandos 28 al 31 y 33 de la Resolución Directoral N° 0800-2019-OEFA/DFAI.
  - (iv) Asimismo, como parte de la acreditación del cumplimiento de las obligaciones dictadas en la Resolución Directoral N° 00396-2019-OEFA/DFAI, Anabi realizó el monitoreo de los suelos del Bofedal 64B, verificando en los 05 puntos de monitoreo que ninguno sobrepasa los ECA para las concentraciones de metales totales (Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM).

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>18</sup>, se crea el OEFA.

<sup>16</sup> Folios 202 al 208. Notificada el 12 de junio de 2019 (Folio 209).

<sup>17</sup> Folios 210 al 229.

<sup>18</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito

12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>19</sup> (LSNEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>20</sup>.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>21</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>22</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>23</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión,

al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.** - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

**Artículo 11°.** - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

<sup>20</sup> LSNEFA

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

<sup>21</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**13. Artículo 1°.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>22</sup> Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.** - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>23</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre

fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

15. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA<sup>24</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>25</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>26</sup>.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

el Osinergmin y el OEFA.

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

24

#### LSNEFA

##### Artículo 10.- Órganos Resolutivos

- 10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

25

**Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

##### Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

##### Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

26

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.



18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>27</sup>.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>28</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>29</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>30</sup>.
21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>31</sup>.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>28</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (...).

<sup>29</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>30</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Anabi por no adoptar medidas de prevención y control para evitar que la descarga del canal de coronación del PAD de lixiviación acumule sedimentos sobre el Bofedal 64B.

#### VI ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Anabi por no adoptar medidas de prevención y control para evitar que la descarga del canal de coronación del PAD de lixiviación acumule sedimentos sobre el Bofedal 64B

26. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el alcance del artículo 16° del RPGAAE y los criterios sentados por este Tribunal respecto a la adopción de medidas de prevención y control para evitar e impedir la afectación al ambiente.
27. Sobre el particular, el principio de prevención, el cual —de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional— conforma uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, garantiza la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida<sup>32</sup>. Así, la LGA ha recogido el citado principio en el artículo VI de su Título Preliminar<sup>33</sup>, en los términos siguientes:

##### **Artículo VI. - Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

28. Por su parte, en el artículo 16° del RPGAAE se impone la obligación al titular minero de adoptar oportunamente, con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.


<sup>33</sup> LGA  
**Artículo VI. - Del principio de prevención**  
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

produzcan durante todas las etapas de desarrollo del proyecto puedan tener impactos negativos en el ambiente, tal como se cita a continuación:




#### **Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental**

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos. (Subrayado agregado)

- 
29. Como se advierte de la referida norma, se establece la responsabilidad de los titulares de la actividad minero-metalúrgica, por las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos que se puedan realizar durante el desarrollo de sus actividades, pues el solo vertimiento, emisión o disposición de una sustancia que pueda afectar el ambiente, genera responsabilidad en el titular de actividades minero-metalúrgicas.
  30. En ese sentido, del principio de prevención, se deriva la exigencia al Estado y a los particulares que se tomen las medidas necesarias, a fin de evitar que se generen daños en el ambiente, o que, en caso se lleguen a generar, la afectación sea mínima.
  31. Es decir, ante la posibilidad que se produzca un daño ambiental se deben adoptar las medidas destinadas a prevenir afectaciones al ambiente, toda vez que no siempre pueden ser materia de restauración. Por ello, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que se produzca una afectación en el ambiente.

#### Respecto a la conducta infractora

- 
- 
32. En el caso concreto, en el Informe de Supervisión se señaló que, en la zona ubicada en las coordenadas Datum WGS 84 N: 8414675 E: 742510, se verificó la descarga de un flujo de agua con alto grado de turbidez proveniente del extremo lateral de las pozas de sedimentación (de sección trapezoidal y cubiertas con geotextil) que colectaban las aguas provenientes del canal de coronación del PAD de lixiviación. Tan es así, que el área verificada del Bofedal presentaba acumulación de sedimentos y sólidos en suspensión.
  33. En tal sentido, DS señaló que, si bien es cierto el agua de escorrentía era conducida hacia las pozas de sedimentación, éstas no habrían cumplido la finalidad de sedimentar los sólidos en suspensión, en tanto se observó descargas de flujos de agua con alto grado de turbidez, además del contenido de sólidos en suspensión.
  34. Lo indicado fue afirmado a partir de siguiente hecho descrito en el Acta de Supervisión detectado en la Supervisión Regular 2017, conforme se muestra a continuación:
- 

### 11 Verificación de obligaciones

(...)

2

El titular no cumplió con la finalidad de sedimentar el material de arrastre y suspensión (...). El hecho fue verificado en las coordenadas aproximadas UTM WGS 84: 8414675 N, 742510 E.

(...)

35. Dicho hecho se complementa con las fotografías 49 al 54 del Informe de Supervisión<sup>34</sup> que se muestran a continuación:



Fotografía N° 49: Vista de la acumulación de sedimentos en la quebrada que corresponde al extremo superior del bofedal 64 B.



Fotografía N° 50: Vista del flujo de descarga, que origina la acumulación de sedimentos en la parte superior del bofedal 64 B.

<sup>34</sup> Páginas 202 a la 204 del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto (CD) que obra en el folio 82.

**Poza de sedimentación que recibía el flujo de aguas de no contacto,**



**Fotografía N° 51:** Vista del flujo de descarga, que origina la acumulación de sedimentos en la parte superior del bofedal 64 B.

**Poza de sedimentación final, de la cual se descarga el flujo de aguas de no contacto,**



**Fotografía N° 52:** Vista de la poza de sedimentación final, de la cual descargaba el flujo de aguas por rebose hacia la quebrada, se aprecia un tramo en canal de mampostería.



**Fotografía N° 53:** Vista de la poza de sedimentación final, de la cual descargaba el flujo de aguas por rebose hacia la quebrada, se aprecia un tramo en canal de mampostería.



Fotografía N° 54: Vista aguas abajo de la descarga a quebrada de las aguas de no contacto procedentes de las pozas de sedimentación.

36. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DfAI declaró la responsabilidad administrativa de Anabi por no adoptar medidas de prevención y control para evitar que la descarga de agua del canal de coronación del PAD de lixiviación acumule sedimentos sobre el Bofedal 64B.

Respecto de los medios probatorios que sustentaron la determinación de responsabilidad administrativa de Anabi

37. De manera previa al análisis de los argumentos del administrado, esta Sala considera pertinente evaluar si los medios probatorios que sustentaron la determinación de responsabilidad por parte de la Autoridad Decisora generan certeza respecto al incumplimiento de la obligación imputada a Anabi, referida a no adoptar medidas de prevención y control para evitar que la descarga proveniente del canal de coronación del PAD de lixiviación acumule sedimentos en el Bofedal 64B.
38. Sobre el particular, el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>35</sup> el principio de verdad material, el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho. Ello resulta importante a efectos de poder desvirtuar la presunción legal establecida en virtud del principio de presunción de licitud consagrado en el numeral 9 del artículo 248<sup>36</sup> del TUO de la LPAG.

<sup>35</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

<sup>36</sup>

**TUO de la LPAG**

39. En ese sentido, debe tenerse en consideración lo señalado por Morón Urbina<sup>37</sup> al respecto:

A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha (...) por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad. Adicionalmente, las pruebas de cargo que fundamentan la decisión administrativa deben haber sido obtenidas legítimamente y con las garantías del control y contradicción por parte del administrado, antes de adoptarse la decisión administrativa. (Énfasis agregado)

40. Conforme a lo antes mencionado, para establecer la responsabilidad administrativa de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar, de forma indubitable, la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.
41. En atención a ello, cabe precisar que –si bien el Acta de Supervisión y las fotografías resultan ser medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado, toda vez que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones– en el presente caso, dichos medios probatorios no resultan ser suficientes para acreditar la comisión de la conducta infractora atribuida al administrado y declarar su responsabilidad.
42. Ello, en razón que, a partir del hecho descrito en el Acta de Supervisión y las fotografías tomadas en campo, recogidas en el Informe de Supervisión, no se tiene certeza de que el flujo proveniente del canal de coronación del PAD de lixiviación haya acumulado sedimentos en el Bofedal 64, con mayor razón si no se ha realizado el muestreo de agua en el punto de descarga final de las pozas, a fin de determinar el nivel de turbidez, sólidos totales en suspensión y metales pesados.
43. En relación a lo anterior, se puede advertir que –pese a que en las fotografías N<sup>os</sup> 51 y 52 se observan volúmenes de agua con coloración similar a la de los terrenos colindantes a las pozas que harían presumir la falta de sedimentación<sup>38</sup> de las aguas colectadas– en la Fotografía N<sup>o</sup> 53 no es posible apreciar que la poza final implementada, previa a la descarga del flujo proveniente del canal de coronación

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. **Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>37</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos (2017). "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N<sup>o</sup> 27444", Tomo II, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pág. 441

<sup>38</sup> METCALF & EDDY. "INGENIERIA DE AGUAS RESIDUALES". 3<sup>a</sup> edición. Editorial McGraw-Hill. España. p. 251.

**"CAPITULO 6**

**Operaciones físicas unitarias (...)**




**6.5 SEDIMENTACIÓN**

La sedimentación consiste en la separación, por la acción de la gravedad, de las partículas suspendidas cuyo peso específico es mayor que el del agua. Es una de las operaciones unitarias más utilizadas en el tratamiento de las aguas residuales. Los términos sedimentación y decantación se utilizan indistintamente.

(...) En la mayoría de los casos, el objetivo principal es la obtención de un efluente clarificado, pero también es necesario producir un fango cuya concentración de sólidos permita su fácil tratamiento y manejo. (...)"

del PAD de lixiviación, haya descargado agua con turbidez y alto contenido de sólidos totales suspendidos.


44. En esa misma línea, de la Fotografía N° 54 no se observa la turbidez del agua de no contacto descargada en el Bofedal, ni se puede determinar su alta concentración de sólidos suspendidos, como se detalla a continuación:

Fotografías	Análisis
 <p><i>Poza de sedimentación que recibía el flujo de aguas de no contacto.</i></p> <p><b>Fotografía N° 51:</b> Vista del flujo de entrada a las pozas de sedimentación. Se aprecia que la poza no contaba con borde libre.</p>	<p>Se observa volumen de agua de coloración similar a la coloración del terreno colindante a la misma poza que haría presumir la falta de sedimentación de las aguas colectadas.</p>
 <p><i>Poza de sedimentación final, de la cual se descarga el flujo de aguas de no contacto.</i></p> <p><b>Fotografía N° 52:</b> Vista de la poza de sedimentación final, de la cual se descargaba el flujo de aguas por rebose hacia la quebrada, se aprecia un tramo en canal de mampostería.</p>	<p>Se observa volumen de agua de coloración similar a la coloración del terreno colindante a la misma poza que haría presumir la falta de sedimentación de las aguas colectadas.</p>
 <p><b>Fotografía N° 53:</b> Vista aguas arriba de la descarga a quebrada de las aguas de no contacto procedentes de las pozas de sedimentación.</p>	<p>De la fotografía que muestra la poza previa a la descarga del agua colectada no es posible afirmar la inexistencia del proceso de sedimentación en la poza, debido a que la nitidez de la fotografía y la distancia a la cual se realizó su captura no permiten apreciar detalles.</p>

*[Handwritten blue scribbles and lines on the left margin]*

*[Handwritten signature]*



Fotografías	Análisis
 <p data-bbox="424 669 796 748">Fotografía N° 54: Vista aguas abajo de la descarga a quebrada de las aguas de no contacto procedentes de las pozas de sedimentación.</p>	<p data-bbox="938 483 1378 651">La fotografía que muestra la descarga del agua colectada no permite afirmar la inexistencia del proceso de sedimentación en la poza, debido a que no se observa la turbidez en el flujo del agua.</p>

45. En ese contexto, a criterio de esta Sala, de la revisión de los argumentos expuestos por la DFAI en la Resolución Directoral N° 0800-2019-OEFA/DFAI, se verifica que los medios probatorios descritos en los considerandos 34 al 35 de la presente resolución, no generan convicción o certeza de que se haya configurado la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
46. De esta manera, este Tribunal considera que las fotografías antes mencionadas no son suficientes para comprobar que la acumulación de sedimentos en el Bofedal 64B se produjeron por el flujo de descarga proveniente del canal de coronación del PAD de lixiviación, ya que: i) no se aprecia que la poza final de sedimentación incumplió con su función de sedimentar; y, ii) no se ha demostrado que el flujo de descarga proveniente de la misma contenga alto grado de turbidez y sólidos suspendidos que afectaron el Bofedal 64B.
47. En ese contexto, en el presente caso no se acreditó la configuración del incumplimiento descrito en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
48. En consecuencia, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 0800-2019-OEFA/DFAI del 06 de junio de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00396-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019, respecto a la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como su correspondiente medida correctiva y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
49. Cabe precisar que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>39</sup>, no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia.

<sup>39</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

50. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 0800-2019-OEFA/DFAI del 06 de junio de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00396-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019, respecto a la existencia de responsabilidad administrativa de Anabi S.A.C. por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como su correspondiente medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la misma y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Anabi S.A.C., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA**  
**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 387-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 19 páginas.